

Informe secretarial pasando al Despacho: al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00077, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGO"** allego escrito solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

23 de septiembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-000077-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

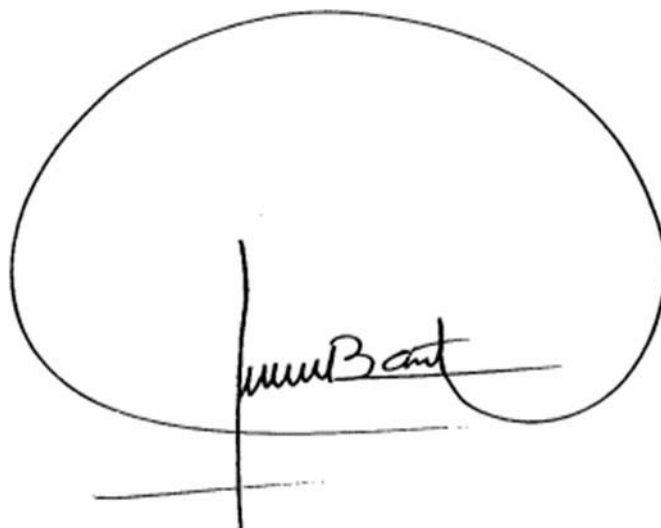
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **JOSE MISAEL CONTRERAS RIVERA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

Informe secretarial pasando al Despacho: al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00044, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGO"** allego escrito solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo se informa que en dicha solicitud no hace énfasis a lo referente al levantamiento de las medidas practicadas dentro del mentado proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

23 de septiembre de 2020

4
JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

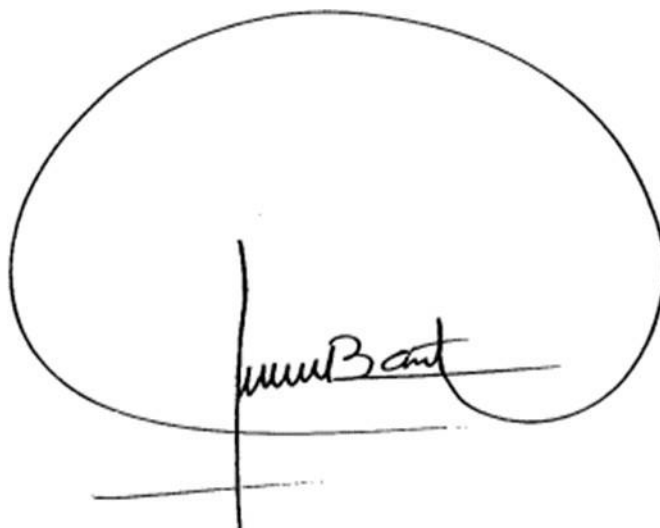
González, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2017-00044-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, seria del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso si no observara el Despacho que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "**COOPIGON**", no se pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del referido proceso.

Razón por la cual se debe **REQUERIR** al endosatario, con el fin de que manifieste a este Despacho sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

Informe secretarial pasando al Despacho: al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00272, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGO"** allego escrito solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo se informa que en dicha solicitud no hace énfasis a lo referente al levantamiento de las medidas practicadas dentro del mentado proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

23 de septiembre de 2020

4
JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

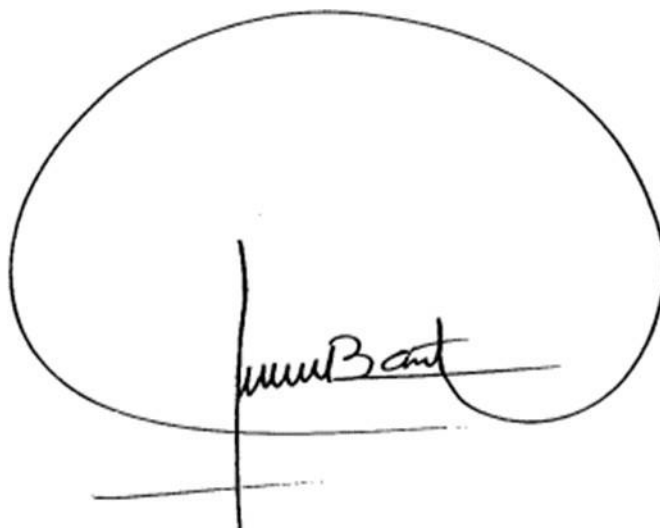
González, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00272-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, seria del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso si no observara el Despacho que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "**COOPIGON**", no se pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del referido proceso.

Razón por la cual se debe **REQUERIR** al endosatario, con el fin de que manifieste a este Despacho sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez